

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: FALLO

Número: 3

Referencia:

Año: 1954

Fecha(dd-mm-aaaa): 12-06-1954

Título: ANDRES GUEVARRA T. SOLICITA A LA CORTE QUE DECLARE INEXEQUIBILIDAD DEL ARTICULO 950 DEL CODIGO JUDICIAL.

Dictada por: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Gaceta Oficial: 12416

Publicada el: 12-06-1954

Rama del Derecho: DER. CONSTITUCIONAL, DER. PROCESAL CIVIL

Palabras Claves: Sentencias y fallos judiciales, Sentencias, Código Judicial

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.336

Rollo: 52

Posición: 2258

condiciones adecuadas al servicio a que lo destinará el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública que es para el uso de depósito y oficina de los trabajos de acantarillado de la Sección de Ingeniería Sanitaria de dicho lugar.

Tercero: La Nación pagará al Arrendador en concepto de arrendamiento por el local mencionado la suma de diez balboas (B/.10.00) por mensualidades vencidas.

Cuarto: El término de duración de este contrato será de un (1) año, contado desde el 1º de Enero de 1953, pero podrá ser rescindido antes de finalizar dicho período, para lo cual la Nación dará al Arrendador, previo aviso con un (1) mes de anticipación.

Quinto: La Nación se obliga a hacer entrega del local arrendado al Arrendador al finalizar este contrato en las mismas condiciones en que lo recibió, salvo al deterioro natural.

Sexto: En caso de divergencia de opiniones en cuanto se refiere a las estipulaciones de este convenio, el arrendador acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Séptimo: Serán causales de rescisión de este contrato el incumplimiento por parte del arrendador de cualquiera de las obligaciones estipuladas;

Octavo: Este contrato requiere para su validez, la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para mayor constancia, se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres

El Arrendador,

Alberto Gutiérrez.
Cédula N° 47-9173.

La Nación,

RICARDO M. ARIAS E.,
Ministro de Trabajo, Previsión
Social y Salud Pública.

Aprobado:

Henrique Obarrio,
Centralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Panamá, 26 de Septiembre de 1953.

Aprobado:

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ANDRES GUEVARA T. solicita a la Corte que declare la inexecutablez del artículo 950 del Código Judicial.

(Magistrado ponente: Enrique G. Abrahams)

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, junio siete de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos: Ejerciendo la acción que establece el artículo 167 de la Constitución Nacional, pide a la Corte An-

dras Guevara T., ciudadano panameño y abogado con domicilio en esta ciudad, que se declare inexecutable por inconstitucional la parte final del artículo 950 del Código Judicial, que dice así:

"La prueba de la posesión notoria de un estado civil, sólo es admisible respecto de casados y de hijos legítimos".

Considera el demandante que la distinción entre hijos que contiene la disposición transcrita es violatoria del artículo 58 de la Constitución, que dispone:

"Los padres tienen para con sus hijos habidos fuera del matrimonio los mismos deberes que respecto de los nacidos en él. Todos los hijos son iguales ante la Ley y tienen el mismo derecho hereditario en las sucesiones intestadas".

Consultado el señor Procurador General de la Nación, como lo dispone en estos casos la Constitución Nacional, este alto funcionario se expresa así:

"El estudio de las disposiciones citadas pone de relieve la pugna que existe entre la norma legal, que excluye la prueba de la posesión notoria del estado civil de hijo que no tenga la calidad de legítimo, y la constitucional, que prescribe la igualdad de todos los hijos ante la Ley.

De acuerdo con principio establecido en el mismo Código Judicial, la prueba en referencia es supletoria y se usa en los casos en que no exista la directa y especial emanada de las actas o asientos del Registro Civil, ni tampoco "pruebas de otra naturaleza para justificar el estado civil, como otros documentos fehacientes", o "declaraciones de testigos que hayan presenciado los hechos constitutivos" de dicho estado. Y como fácilmente se puede advertir, su razón de ser se explica tanto en los casos de hijos nacidos de matrimonio como en los habidos fuera de él. Es indudable que la exclusión instituida por el codificador estaba a tono con el régimen jurídico existente en la época en que entró a regir el Código Judicial. Pero habiendo sido modificado ese régimen de manera radical en lo atinente al derecho de familia, hasta el extremo de que en la Constitución vigente en la actualidad ha quedado "abolida toda calificación sobre la naturaleza de la filiación", no es lógico ni jurídico que subsista.

Conceptúo, pues, que en cuanto establezca diferencia entre los hijos, es inexecutable la expresión "legítimos" contenida en el artículo 950 del Código Judicial."

La Corte está en todo de acuerdo con los atinados conceptos del Jefe del Ministerio Público. Desde la vigencia de la Constitución de 1946 no puede haber distinción entre hijos, ya que, de acuerdo con lo que dispone el citado precepto constitucional todos los hijos son iguales ante la ley y ésta no puede establecer diferencias con relación a su origen o condición.

En consecuencia, la Corte Suprema en función de Organismo de Derecho Público y ejerciendo la facultad que le confiere la Constitución Nacional, declara inexecutable la expresión "legítimos" que contiene el artículo 950 del Código Judicial.

Cópiese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.

(Fdos.) Enrique G. Abrahams.—Ricardo A. Morales.—Felipe O. Pérez.—J. M. Vázquez Díaz.—Publio A. Vázquez.—Aurelio Jiménez, Srío.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE DISOLUCIÓN

Se avisa al público de conformidad con la ley que según consta en la escritura pública número 1292, otorgada el día 6 de Julio de 1954, ante el Notario Público Número Primero del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantil, Tomo 277, Folio 77, Asiento 69,736, ha sido disuelta la sociedad denominada "Compañía Mercantil del Nuevo Mundo, S. A."

Panamá, Julio 10 de 1954.

L. 13,732

(Única publicación)